

KG F 2501

M4

1858

DE JUSTICIA

TRIBUNALES Y JUZGADOS



Capilla Alfonso XIII
Biblioteca Universitaria



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

7788

MINISTERIO DE JUSTICIA,
NEGOCIOS ECLESIASTICOS
é Instrucción Pública.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Félix Zuloaga, general de brigada y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades con que la Nacion se ha servido investirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

Para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

Gerarquía, carácter y denominacion de los juzgados y tribunales.

ARTICULO PRIMERO.

Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de primera instancia.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El supremo tribunal de justicia.

ART. 2.º

Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á las leyes, salvo lo que disponga la fundamental de la República.

CAPITULO II.

De los jueces locales.

ART. 3.º

Son jueces locales, los jueces de paz de todos los lugares y los menores de la ciudad de México.

SECCION PRIMERA.

De los jueces de paz.

ART. 4.º

Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y previo informe de los jueces de primera instancia, prefectos y sub-prefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos, en los lugares donde residan los jueces de primera instancia.

ART. 5.º

Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador del Departamento á que corresponda el lugar en donde se han de establecer, á propuesta del tribunal superior respectivo, el cual oirá al prefecto de la demarcacion, sobre la persona ó personas que hayan de proponerse. Por cada propietario, se nombrará un suplente de la misma manera.

ART. 6.º

Para ser juez de paz propietario ó suplente, se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de

veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria providad. Nadie podrá escusarse de este cargo, sino por causa legítima; ni alegarla, sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

ART. 7.º

Cualquiera que sea el impedimento ó causa que aleguen, no dejarán de servir el encargo, hasta que el gobernador, calificando la escusa, admita la renuncia.

ART. 8.º

El cargo de juez de paz, será concejil y durará dos años, sin que transcurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrársele de nuevo.

ART. 9.º

Los jueces de paz propietarios ó suplentes aun cuando no esten en ejercicio, en los dos años que dure su encargo están exentos de toda contribucion personal directa, que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de otra carga concejil, y de esta última exencion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

ART. 10.

Los letrados en igualdad de circunstancias serán preferidos para estos encargos, y los que los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

ART. 11.

No corresponde á los jueces de paz atribucion ninguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se espresará en esta ley.

SECCION SEGUNDA,

De los jueces menores.

ART. 12.

Habr  en M xico diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores en que se halla distribuida la ciudad: se nombrar  tambi n un n mero igual de suplentes, que tengan las mismas cualidades que los propietarios.

ART. 13.

Estos jueces durar n dos a os, y se renovar n en cada uno por mitad, cesando en el primer a o los menos antiguos.

ART. 14.

Su eleccion se har  por el Supremo Gobierno   propuesta del tribunal supremo,   quien la har n igualmente los jueces de primera instancia de la capital.

ART. 15.

Al efecto, se reunir n  stos por citacion del mas antiguo y en su casa, el d a 1  de Diciembre de cada a o, y nombrar n veinticuatro vecinos, que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempe o de este encargo.

ART. 16.

El juez mas antiguo pasar  la lista de los as  nombrados, al supremo tribunal el d a siguiente, y dentro de tercero d a, el tribunal pleno de aquellos veinticuatro individuos escojer  diez y seis, cuya lista pasar  luego al Supremo Gobierno, el cual, de los diez y seis elegir  los ocho que tenga   bien, y que quedar n nombrados para este servicio en los dos a os siguientes.

ART. 17.

El tribunal y el Gobierno Supremo podr n devolver las listas de los propuestos, siempre que   su juicio no tengan los requisitos que exige el art culo 6  para los jueces de paz.

ART. 18.

En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar   los que salen, tomar n posesion y prestar n el espresado juramento el d a 2 de Enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

ART. 19.

Para ser juez menor, se requieren las mismas cualidades que para los de paz exige el art culo 6  de esta ley.

ART. 20.

Nadie podr  escusarse de este encargo sino por una causa legitima, y las que se aleguen ser n calificadas por el mismo tribunal, despues que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejar n de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad f sica, y en caso de contravencion, se les impondr  por el propio tribunal una multa de veinticinco   cien pesos.

ART. 21.

Tampoco se eximir n con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del tribunal,  ste podr  obligar al que se resista, aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

ART. 22.

Cualquiera que sea el impedimento   excusa que aleguen, no se eximir n de este encargo, y lo servir n como es debido, hasta que el supremo tribunal los declare exceptuados.

ART. 23.

Los jueces menores gozarán de las mismas exenciones concedidas á los de paz en el artículo 9º y los que sean letrados de las consideraciones que otorga el art. 10.

ART. 24.

Lo dispuesto en el art. 11 respecto de los jueces de paz, se hace estensivo á los menores de la ciudad de México.

ART. 25.

Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en el cuartel para que han sido nombrados, ya que no vivan en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

CAPITULO III.

De los jueces de primera instancia.

ART. 26.

El distrito territorial de cada Departamento ó territorio se dividirá por el gobernador ó jefe político respectivo, con aprobacion del presidente de la República, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

ART. 27.

En cada partido judicial, habrá cuando menos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se espresará en su lugar. Los gobernadores ó gefes políticos designarán, con aprobacion del presidente de la República, el número de jueces que deba haber en cada partido.

ART. 28.

Los jueces de primera instancia residirán en la cabecera del partido y de ésta tomarán su denominacion. Donde hubiere dos ó mas jueces, se destinará la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusiva-

mente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

ART. 29.

Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

ART. 30.

Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que se les señale, y así ésta como la cabecera de los partidos, una vez fijados, solo podrán variarse por el presidente de la República, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

ART. 31.

La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion, cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la República, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los Tribunales superiores.

ART. 32.

En los Departamentos de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatán, se establecerán tribunales de 2.ª instancia, compuestos de un magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unidos el territorio de Californias á Sinaloa, el de la isla del Cármen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oaxaca. El lugar de la residencia de estos tribunales, será el que designe el presidente de la República, oyendo á los gobiernos y tribunales respectivos.

ART. 33.

Se establecerán además tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango, comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua. El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo Leon y la parte del territorio de Tamaulipas, que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hácia el Norte, hasta la línea divisoria que pertenecía al juzgado de distrito de Nuevo Leon, conforme á la ley de 24 de Julio de 1833. El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguas Calientes. El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el canton de Tampico el alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está asignada á Monterey. El de Guadalajara comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima. El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, el territorio de la Sierra Gorda y el de Maravatío. El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero, el territorio de Tlaxcala y el de Iturbide. El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oaxaca, el Territorio de Tehuantepec y los partidos de Córdoba y Orizava del Departamento de Veracruz. El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatán, Tabasco, Chiapas y el territorio de la isla del Cármen.

ART. 34.

La formación de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia, podrán variarse por el presidente de la República, segun lo exija la mejor administracion de justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

ART. 35.

El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas; la primera, se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

ART. 36.

Los demás tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán: la una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

ART. 37.

Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

ART. 38.

Como último término de la administracion de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo, que se denominará: "Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion."

ART. 39.

El supremo tribunal de justicia, se compondrá de once ministros y un fiscal propietarios, y seis ministros supernumerarios, y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. La primera sala se compondrá siempre del presidente del tribunal, que

lo será de la sala, y de los cuatro ministros mas antiguos: la segunda, del vice-presidente del tribunal, que lo será de la sala, y de los dos ministros que sigan en orden de antigüedad á los de la primera; y la tercera, de los tres ministros mas modernos, siendo su presidente el mas antiguo de los que la forman.

ART. 40.

En las faltas temporales del presidente y en las absolutas, mientras se nombre, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y á falta de éste el ministro mas antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro mas antiguo de la propia sala.

ART. 41.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

ART. 42.

En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como está prevenido en el artículo 121.

ART. 43.

Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán, despues del presidente, el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento, aun cuando sean jubilados.

ART. 44.

Los supernumerarios se colocarán en el mismo orden en el tribunal pleno, despues de los propietarios, y lo mismo cuando concurren á las salas.

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

ART. 45.

El nombramiento de los jueces locales se verificará como queda prevenido en el capítulo 2.º de este título.

ART. 46.

Los jueces de primera instancia, los ministros de los tribunales superiores, los del tribunal supremo, el fiscal y el procurador general, así propietarios como supernumerarios ó interinos, serán nombrados por el presidente de la República. El nombramiento de los jueces de primera instancia, lo hará á propuesta en terna del tribunal respectivo, el de ministros de los tribunales unitarios, con audiencia del gobernador del lugar en que residan, y el de los ministros de los tribunales colegiados superiores, con informe de éstos.

ART. 47.

Para ser nombrado juez propietario de primera instancia, se requiere: ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años, con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñado por igual tiempo cátedras de derecho, por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del Supremo, en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

ART. 48.

Para ser nombrado magistrado propietario de los tribu-

nales superiores, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura ó diez en el foro, ya sea libremente, ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, ó cátedras de derecho y los demas requisitos establecidos en el artículo anterior.

ART. 49.

Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del tribunal supremo, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demas requisitos señalados en el artículo 47.

ART. 50.

Los presidentes y vice-presidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpétuos y nombrados por el presidente de la República, de entre los magistrados que los compongan.

ART. 51.

Lo prevenido en el artículo 40, es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

CAPITULO VII.

Juramento, trage y tratamiento de los jueces y magistrados.

ART. 52.

Los jueces y magistrados antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: "Jurais guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar

con exactitud las obligaciones de vuestro encargo." Los jueces de paz y de primera instancia, prestarán el juramento ante la autoridad política mas inmediata del lugar en que debe ejercer sus funciones, si no existiere allí el tribunal, en cuyo caso lo prestarán ante el mismo. Los ministros de los tribunales superiores ante el gobernador. Los jueces menores y los de primera instancia de la ciudad de México, ante el tribunal supremo; y los ministros de éste, ante el Presidente de la República. El juramento no se reiterará, sino cuando se varie de funciones.

ART. 53.

El trage y distintivo de los jueces de primera instancia y magistrados, será el que establezca la ley. Los jueces locales usarán baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

ART. 54.

Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

ART. 55.

Todos los tribunales en cuerpo y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de señoría, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscal.

ART. 56.

El tratamiento del supremo tribunal y cada una de sus salas, será el de exelencia. Este mismo tratamiento se dará al presidente; y los ministros, el fiscal y procurador general tendrán el de señoría.

CAPITULO VIII.

De la antigüedad y honores de los jueces y magistrados.

ART. 57.

La antigüedad de los jueces y magistrados, se graduará por la fecha de sus nombramientos.